

CONTESTACION DEMANDA DE CUSTODIA

Cristina Lopez <juridica.cristina@gmail.com>

Vie 8/04/2022 3:49 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio – Meta

E. S. D

Referencia: Contestación De Demanda
Proceso: Demanda de Custodia y Cuidado Personal
Demandante: OSCAR JAVIER MOSQUERA OLAYA
Demandado: LUZ ANYELA CEBALLOS MATEUS
Radicación: 5000113110002 2021 0002900

Respetados señores:

Adjunto contestación de demanda con todos los anexos.

[CamScanner 02-17-2022 12.24 \(1\) \(1\).pdf](#)

BLANCA CRISTINA LOPEZ MART

[Constancia de No acuerdo Viaje.pdf](#)

[Denuncia Fiscalia paradero de hija Sara.pdf](#)

[Denuncia violencia intrafamiliar Anexo 1 .pdf](#)

[PRUEBA DE ENVÍOS DE DINERO Y OTRAS COSAS.docx](#)

[PRUEBA DE RELACION MADRE HIJAS.docx](#)

[Soporte médico EEUU.pdf](#)

[COPIAS DE WHATSAPP DE LAS MENORES Y LA PROG...](#)

[mercado enero 13_2022.pdf](#)

[Mercado febrero 2021 .pdf](#)

[mercado febrero 2022.PDF](#)

[mercado hijas.pdf](#)

[Mercado marzo 2021.pdf](#)

[mercado marzo 7 .PDF](#)

[Mercado Noviembre 2021.pdf](#)

BLANCA CRISTINA LOPEZ M.

Abogada

Celular 3125723359



Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio – Meta

E. S. D

Referencia: Contestación De Demanda
Proceso: Demanda de Custodia y Cuidado Personal
Demandante: OSCAR JAVIER MOSQUERA OLAYA
Demandado: LUZ ANYELA CEBALLOS MATEUS
Radicación: 5000113110002 2021 0002900

1

BLANCA CRISTINA LOPEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecina de Villavicencio, Abogada titulado y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada de la señora **LUZ ANYELA CEBALLOS MATEUS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.707.094, expedida en Bogotá, según poder que adjunto, parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, toda vez que fui notificada el día 23 de marzo de 2022, pero el proceso entró al Despacho el día 25 de marzo del año en curso y salió el día 31 de marzo de 2022, en consecuencia el término para contestar la demanda se vence el día 12 de abril de 2022, por tanto me permito **CONTESTAR la DEMANDA** de la siguiente forma:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

- 1. ES CIERTO.** La progenitora de las menores, siempre ha velado para que tengan una vida digna, a pesar de todas las circunstancias, llevo las riendas del hogar económicamente era la única que aportaba, el señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA OLAYA**, por lo general nunca tenía trabajo, toda la responsabilidad recaía sobre mi prohijada, una de las razones, por las que se terminó la relación.
- 2. ES CIERTO.** Se concilio una cuota de alimentación que debía pasar el señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA OLAYA**, pero solo cumplió con 3 cuotas, a mi poderdante le toco toda la obligación, no solo la de las menores, sino además las deudas dejadas por el demandante.
- 3. ES CIERTO.**
- 4. ES CIERTO.** Debido a la denuncia que interpuso el señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA OLAYA**, en la cual señaló que **SARA MANUELA MOSQUERA CEBALLOS**, era maltratada por su progenitora, le dieron la custodia provisional a la abuela materna, sin embargo, posteriormente y luego de todas las implicaciones emocionales y legales a las que conllevan estos procesos, se pudo establecer que no era cierto, no había pruebas, lo único que hacía la madre era trabajar para que las niñas estuvieran bien.
- 5. ES CIERTO.**
- 6. ES CIERTO.** Se llegó a ese acuerdo, sin embargo, el señor Oscar Javier Mosquera Olaya solo cumplió con 3 cuotas alimentarias, es decir incumplió con todo lo pactado, seguía mi poderdante asumiendo toda la carga económica de las menores, mientras el padre se dedicaba a descansar y sacarlas al parque, siempre les decía que la madre nunca estaba con ellas, les formó una mala imagen de la madre a las niñas, incluso utilizó a **SARA MANUELA MOSQUERA CEBALLOS**, para que le informará todo lo que hacía la mamá y que le revisará el celular porque según el padre, ella tenía amante.



7. ES CIERTO.

8. ES CIERTO. Efectivamente el 18 de agosto de 2021 se volvió a modificar el acta, ante la mala imagen que el señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA OLAYA** le inculco a la menor **SARA MANUELA MOSQUERA CEBALLOS**, la convenció para que se fuera a vivir con él.

9. ES CIERTO. Los padres se quedaron con una de las niñas y asumirían todos los gastos por separado, el señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA OLAYA**, se quedó con **SARA MANUELA MOSQUERA CEBALLOS** y la señora **LUZ ANYELA CEBALLOS MATEUS**, se quedó con la custodia de **MARIA VALENTINA MOSQUERA CEBALLOS**, no obstante, mi poderdante continuó pagando la salud y debió hacer un compromiso de pago, para cancelar la pensión del colegio donde estudiaba **SARA MANUELA MOSQUERA CEBALLOS**, ya que el padre no tuvo con que pagar el colegio de la niña, por estar desempleado, se conoce que vive la casa de la abuela paterna quien sufragaba los alimentos y la vivienda de la nieta y el hijo.

10. PARCIALMENTE CIERTO. de la manifestación hecha por el padre, la única certeza que se tiene es que desapareció del domicilio que tenía en Bogotá, desde el 30 de junio del 2020 sin dejar rastro, con la menor con la menor **SARA MANUELA**, por tal razón mi poderdante debió instaurar denuncia el 6 de julio de 2020, para establecer el paradero de su hija **Sara Manuela Mosquera Ceballos**.

11. PARCIALMENTE CIERTO. No se trataba de la custodia, sino un acto conciliatorio de información, dónde se le hizo le saber al padre que la menor **MARIA VALENTINA MOSQUERA CEBALLOS**, quedaría en manos de la madre de mi poderdante, ya que debido a la difícil situación del país y a la falta de empleo, mi poderdante consiguió un contrato para laborar en Estados Unidos y debía viajar inicialmente por 3 meses, por razón tal acudió a la conciliación con el fin de dejarle a **MARIA VALENTINA MOSQUERA CEBALLOS** con la abuela materna, y de esta manera poder trabajar para poder sostener a su menor hija.

12. ES CIERTO. No hubo conciliación por parte del padre, a pesar solo fue una notificación de dónde quedaría la menor **MARIA VALENTINA MOSQUERA CEBALLOS** con la abuela materna, él se negó a firmar y amenazó a mi protegida que se la iba a quitar también.

13. NO ME COSTA, QUE SE PRUEBE. Las apreciaciones del señor Oscar Javier Mosquera son subjetivas, no es médico ni profesional de la salud para evaluar si la madre de mi poderdante estaba en capacidad de cuidar o no a la menor, de hecho, la abuela goza de una excelente salud.

14. ES SUBJETIVA LA APRECIACIÓN. Desde que se separó de mi poderdante, su objetivo era quitarle las niñas, por razón tal acudió a varios entes del Estado, siempre que inició un proceso calificó a mi prohijada que maltrataba a las menores, sin embargo se podía establecer que no era cierto, terminaba retractándose, diciendo que no le gustaba como las formaba con tanta disciplina, nunca pudo presentar pruebas, ni establecer lo que denunciaba, tal como consta en las actas, inicialmente empezó denunciando maltrato por **SARA MANUELA MOSQUERA CEBALLOS** y después incluyo a **MARIA VALENTINA MOSQUERA CEBALLOS**, es importante que el Despacho establezca la capacidad económica para sostener las menores, teniendo en cuenta que siempre le escriben a mi poderdante para solicitarle que les envíe mercado, ropa, uniformes, pague la ruta del colegio y dinero, argumentando que el papá no puede con tanta carga, que es obligación de mi poderdante enviarles todo lo que necesitan

Existen evidencias del maltrato del cual ha sido víctima mi prohijada por parte del padre las menores, quien utiliza el celular de las niñas para agredirla por whatsapp, de igual manera la niña mayor es grosera y despectiva con la progenitora. (pruebas que se adjuntan).



15. ES CIERTO.

16. ES CIERTO. El señor, el señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA OLAYA**, después de la separación, siempre culpo a mi poderdante y empezó con maltrato verbal, como se puede establecer con la denuncia instaurada, el 1 de diciembre de 2017, siempre lo hizo de manera personal, vía whatsapp, incluso delante de las menores, a mitad de 2018, lo denunció mi poderdante por acoso, violación a la privacidad, denuncia que debió retirarla, ante amenaza que sería continuaría ante la fiscalía el proceso por maltrato físico de las menores.

17. ES CIERTO. Al demandante le correspondía que **MARIA VALENTINA MOSQUERA CEBALLOS**, pasará 15 días de vacaciones a final de año, por tal razón la menor fue recogida por su padre, desde esa fecha no devolvió la niña, debía regresarla el 10 de enero de 2021, sin embargo llamo a mi poderdante y le pidió que la dejará en Villavicencio 15 días más para compartir el cumpleaños con su hermana, para esa fecha ya estaba en proceso de conseguirle colegio a la menor, tan es así que acudió al jardín Infantil mis Pequeñas Maravillas, solicitó paz y salvo, certificado de final de año, certificado de notas, carnet de vacuna, el 21 de enero de 2021, según lo informado por la directora **CARMEN BENAVIDEZ** y colocho una tutela contra el colegio Bogotá donde estaba ya matriculada para iniciar primero primaria, pidiendo la entrega de documentos y cancelación de la matrícula, la señora directora **MERCEDES HERRERA**, le manifestó a mi poderdante de la agresividad del padre de la menor cuando hizo la solicitud.

18. ES CIERTO. Al señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA OLAYA**, se le informó el 20 de octubre de 2020, en la audiencia de Fenalco, acta que no quiso firmar el demandante.

19. NO ES CIERTO. Porqué la demandada siempre estuvo en comunicación con las niñas y con el demandante, éste conocía la fecha de inicio de clases de la menor **MARIA VALENTINA MOSQUERA CEBALLOS**, además habían acordado que sería llevada a Bogotá el 2 de febrero de 2021, acuerdo verbal que incumplió el padre de la menor.

20. NO ES CIERTO. El Colegio Bogotá es privado y tenía clases virtuales y semi- presenciales, apoyado con guías, además de todo sus libros y comodidades de la menor, estaban en Bogotá lugar de residencia de la madre, quien tiene la custodia.

21. NO ES CIERTO. El correo del link fue tratado entre el demandante y demandado, mi poderdante le dijo que la niña debía regresar a Bogotá para iniciar sus clases, porque ya se habían terminado las vacaciones de la menor, sin embargo, ante la presión de tutelas y amenaza a la demanda con el hecho que la menor se iba a quedar sin estudió y sería su culpa, ella accedió a anular la matrícula de Bogotá para que la pudiera matricular en un colegio público en Villavicencio.

22. NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE. La menor tuvo un vínculo afectivo muy fuerte con su madre y abuela mientras estuvo conviviendo con ellas, desde que el padre se la llevo, para Villavicencio su actitud ha cambiado y manera de tratar a mi poderdante ha cambiado ostensiblemente.

23. NO ME COSTA, QUE SE PRUEBE. Es subjetivo del demandante está señalando situaciones que requieren de estudio por parte de un profesional de psicología, el señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA OLAYA** ha bloqueado los contactos de la familia por parte de la madre, incluso a la demandada la ha tenido incomunicada en varias ocasiones, solo desbloquean el celular, cuando requieren de dinero o cosas y utiliza las menores para que pidan.

24. NO ES CIERTO. La niña estaba matriculada en Bogotá, como ya se indicó anteriormente, mi poderdante para el 8 febrero accedió a cancelar la matrícula y la menor ya había sido matriculada



en Villavicencio.

25. ES CIERTO. El señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA OLAYA**, siempre ha hecho lo mismo frente a cualquier circunstancia, tiene el tiempo para desgastar las instituciones tanto las públicas como las privadas, sin fundamentos ni pruebas.

26. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones, solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, porque el demandante no logró demostrar que la madre, maltrataba a sus hijas, el padre tampoco ha demostrado como puede sostener a las menores y darles la calidad de vida que les daba la madre corregirlas con amor, educarlas y formarlas para un futuro, alimentarlas bien, proveerles vivienda, recreación y buen colegio, ruego señor juez defina conforme a derecho y a lo que resulte probado atendiendo la estabilidad y bienestar de las menores y se confirme el cuidado personal y la custodia que tiene mi poderdante de la menor **MARIA VALENTINA MOSQUERA CEBALLOS**

POR TANTO, en mérito de lo dispuesto en los artículos 225, 225-2, 226 y siguientes del Código Civil, y demás normas legales pertinentes.

Se sirva tener por evacuada la contestación de la demanda en tiempo y formay rechazar la demanda de cuidado personal y custodia interpuesta en contra de mi representado en todas sus partes

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEFENSA

PRIMERO: La señora **LUZ ANYELA CEBALLOS MATEUS**, convivió en unión libre, con el señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA OLAYA**, desde 2008 hasta el año 2018, fueron 10 años, en los cuales procrearon 2 niñas, a quienes llamaron **SARA MANUELA MOSQUERA CEBALLOS** de 13 años de edad y **MARIA VALENTINA MOSQUERA CEBALLOS** de 7 años de edad.

SEGUNDO: **LUZ ANYELA CEBALLOS MATEUS**, básicamente fue la proveedora del hogar, ya que su compañero **OSCAR JAVIER MOSQUERA OLAYA**, generalmente no encontraba un trabajo estable, así que él se quedaba en la casa con las niñas, mientras ella salía a trabajar, para así poder sostener todos los gastos del hogar, además de pagar las deudas que adquiría su compañero **OSCAR JAVIER MOSQUERA OLAYA**, no solo que personas naturales, sino además cuentas de bancos, tarjetas etc.

TERCERO: Con el transcurrir de los años, se tenían muchas necesidades económicas hasta el punto que **LUZ ANYELA CEBALLOS MATEUS**, debió conseguir otro trabajo adicional al que ya tenía para poder pagar la mayor parte de los gastos del hogar, no obstante no era el único problema de la pareja, sino adicionalmente las frecuentes discusiones y falta en los acuerdos de pautas de crianza con las niñas, con el señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA OLAYA**, razón por la cual se deterioró la relación, mi poderdante fue víctima de constante maltrato verbal, incluso delante de las menores.

(Prueba Denuncia violencia intrafamiliar Anexo 1)

CUARTO: Ante la falta de compromiso por parte del señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA OLAYA**, así como presionada por tantas deudas, aunado a lo anterior el maltrato y que si decidía una separación se encargaría de arruinar su vida y quitarle las niñas para siempre, sin embargo la señora **LUZ ANYELA CEBALLOS MATEUS** decidió abandonar el apartamento donde residían y se llevó a sus dos hijas, se fue a vivir con su mamá, unos días después regreso por unos elementos de las niñas, juguetes, ropa y camas, se encontró con que el señor **MOSQUERA OLAYA**, había guardado en el



apartamento todos los electrodomésticos en una alcoba con llave y solo le entrego las camas y juguetes de las menores.

(Prueba Fotos Entrega de camas)

QUINTO: Como vivían en el mismo conjunto Punta del este (localidad de San Cristobal), el continuó viendo a las niñas y compartiendo con ellas, sin embargo, nunca les dio nada para su manutención, tres meses después de haberse separado del señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA OLAYA**, la señora **LUZ ANYELA CEBALLOS MATEUS**, se presentó en la Comisaría de Familia de San Cristóbal en Bogotá, el 14 de Septiembre de 2018 una vez allí citaron al señor **MOSQUERA OLAYA**, para conciliación de visitas y manutención de las hijas Sara y Valentina, el día de la conciliación se pronunció el señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA** manifestó y aseguró, que **SARA MANUELA MOSQUERA CEBALLOS** era maltratadas por su mamá, así fue como le suspendieron la custodia a mi poderdante, iniciaron medida de protección en contra **LUZ ANYELA CEBALLOS** y entregaron de forma provisional la custodia de la niña **SARA MANUELA** a la abuela materna, la señora **LUZ MARINA MATEUS**.

(Prueba Acta comisaria 762-2018 RUG 2452 -2018 Anexo 3)

SEXTO: El señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA OLAYA** cuándo vio la gravedad de sus acusaciones sin fundamento, se retractó de lo dicho, sin embargo, la Comisaría de San Cristóbal, continuó con el proceso y medida de protección, así como la medida restrictiva para **LUZ ANYELA CEBALLOS MATEUS**, quien debía abandonar la casa de su mamá, sin embargo, al no tener otra casa dónde vivir, le permitieron quedarse, claro la Policía realizaba rutinas de visitas, para constatar que la menor no estaban en riesgo, se resalta que solo se menciona a la hija mayor **SARA MANUELA MOSQUERA** sobre todos los hechos dejando sobre quien solo citaban el maltrato siendo 2 hijas las menores con las que vivía.

(Prueba Anexo: Medida de Protección 762-2018 RUG 2056- 2015 Anexo 03)

SÉPTIMO: El proceso tuvo una duración de seis meses, donde no avanzaba solo citas y sin manutención recibida por parte del señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA**, seguía viendo sola por la economía de las niñas la señora **ANYELA CEBALLOS MATEUS**, las visitas continuaban pues el padre de las niñas las seguía compartiendo con ellas, finalmente se pudo establecer que no había existido ningún maltrato por parte de la progenitora de las menores, valoraciones realizadas a las niñas, la madre y las niñas debieron asistir a cursos y 10 terapias psicológicas, citaciones en Bienestar Familiar, Defensoría del pueblo, todo conllevó a que por poco pierde el trabajo mi prohijada con tantas citaciones que le hizo su ex pareja **OSCAR JAVIER MOSQUERA**, debió explicar al jefe, quién no entendía como una profesional en terapia ocupacional que se encontraba atendiendo población vulnerable, estuviera envuelta en esos asuntos, motivo por el cual la señora **LUZ ANYELA CEBALLOS** solicito un abogado de oficio que lograra dar cita, ejecutar con equidad y recuperar la custodia de las menores, 6 meses después le restituyeron la custodia a la señora **LUZ ANYELA CEBALLOS MATEUS**, al comprobarse que era falsa la acusación del maltrato hacia las niñas y que existía una buena relación entre ellas y se resuelve que el padre de las menores podía tenerlas los fines de semana cada 15 días y le asignaron una cuota mensual de \$600.000 por las 2 niñas, los demás derechos y deberes eran compartidos, sin embargo, **OSCAR JAVIER MOSQUERA OLAYA**, aportó la cuota alimentaria durante 3 meses, posterior a ese tiempo, no volvió a responder por las menores, manifestaba que no tenía trabajo.

(Prueba Anexos: Acta Solicitud Abogado publico Anexo: Acta comisaria conciliación visitas y alimentos, Acta Informe de Psicología)

OCTAVO: Después de compartir con el papá cada 15 días las menores, al regresar a la casa de la madre, mostraban comportamiento de rebeldía y no querían aceptar las reglas de la casa ni las de estudio, se podía notar que el papá era muy permisivo, hasta el punto que le compro a la niña mayor que tenía para ese tiempo 10 años un celular para que tuviera acceso internet, así como también le



bajaba aplicaciones como tictock , snapchat, whatssap y correo, sin una adecuada supervisión de acceso a las redes para hacer videos, las niñas contestaban de forma grosera **SARA MANUELA MOSQUERA** le decía a su mamá que no podía decirle nada porque ella o el papá la demandarían en la Comisaría de Familia.

NOVENO: La señora **ANYELA CEBALLOS MATEUS** no aprobó tal comportamiento y continuó con la misma disciplina y conducta manteniendo las pautas de crianza en las niñas, sin demostrar temor ante esas amenazas de su hija mayor Sara Valentina, de quien solamente circulaba el problema de maltrato y era la mencionada en las citaciones, sin embargo, continuaron con la faltas de respeto y la actitud desafiante, al punto que vigilaba todo lo que **ANYELA CEBALLOS MATEUS** hacía, empezó a darse cuenta que el tiempo que pasaba con su papá no era bueno, constantemente él la señalaba frente a sus hijas por abandonarlo y haberle hecho daño a las niñas, por separarse de él, que no había nadie que como él dedicaba tiempo como el padre a las niñas, que era mentira las deudas y problemas económicos existentes y lo que adeudaba a su familia, que él sabía por qué se había separado, la señora **LUZ ANYELA CEBALLOS** que era otra persona que tenía, así que puso a la niña mayor a revisarle el celular y cada día, la niña era más odiosa con su progenitora, le manifestaba la niña que el papá le mostraba pruebas de la vida privada y de todo lo que le decía por que vigilaba las redes sociales y cambiaba la imagen frente a las niñas ya existiendo más de 1 año de habernos separado sostenida que su mama estaba llevando una mala vida con otras personas.

(Prueba Anexo mensajes de texto por celular)

DECIMO : Después de 1 año de separados **OSCAR JAVIER MOSQUERA OLAYA** se empeñó en hacerle una mala imagen a **ANYELA CEBALLOS MATEUS**, eran situaciones de celos, así mismo lo hizo mientras estuvieron conviviendo, se metía las redes sociales de **LUZ ANYELA**, cambiaba las claves del correo y mantenía pendiente del celular lo revisaba constantemente etc., situación que fue denunciada ante la fiscalía, pero tuvo que levantarla mi poderdante ya que el señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA OLAYA** la coaccionó y amenazo de continuar haciendo denuncias en comisaria por maltrato a las menores; la señora **LUZ ANYELA CEBALLOS**, se presentó en la Comisaría de San Cristóbal y denunció el hecho que no le estaba aportando la cuota alimentaria y que las visitas no estaban bien llevadas por todo lo que el padre le decía a las niñas, y las constantes amenazas de quitarle las niñas, la respuesta arbitraria de la comisaria, fue que el padre podía ver las niñas así no estuviera cumpliendo con la cuota alimentaría, de las muchas citaciones que le hizo el señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA OLAYA** le entregaba a mi poderdante la tercera citación, de esta manera mostraba que no estaba interesada y no se presentaba a las citaciones.

DECIMO PRIMERO: En menos de un año se levantaron actas en comisaria constantemente donde vulneraron los derechos de madre ya que siempre otorgaron la razón al señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA** sin aportar pruebas de la misma causa de maltrato, en casa de la señora **ANYELA CEBALLOS** realizaron visitas de infancia y adolescencia en el apartamento donde daban informe de estar la menor en perfectas condiciones y que las acusaciones no eran verdaderas, además dejaban en duda siempre que la causal era sobre una sola niña **Sara Manuela** y no por las 2 hijas, esto perturbaba la paz emocional de mis niñas, la conducta de **Sara Manuela** se vio afectada y su manera de mostrarlo era siendo agresiva con su progenitora, ya que solo a ella la mencionaban en las acciones que el padre iniciaba y problemas, sin embargo mi poderdante trataba de darles protección para que no sintieran miedo frente a tanto conflicto, también mi poderdante se empezó a afectar psicológicamente.

(Prueba Anexo: Acta visita policía Infancia y Adolescencia)

DECIMO SEGUNDO: Se mantuvo por un año el proceso en seguimiento en comisaria de familiar por el tema de maltrato infantil al cual aún no le daban terminación y la conducta desadaptada del señor **OSCAR MOSQUERA** sobre sus hijas no cambio, la mala formación y el querer cumplir con todos los caprichos de su hija Sara Manuela, siendo permisivo con todo lo que las menores querían hacer, con



una crianza sin normas ni conductas que ayudaran a las niñas, por tal razón **SARA MANUELA** cada día era más agresiva con la señora **ANYELA CEBALLOS** quien a pesar de la dificultad de comunicación y manejo sobre las niñas, buscaba que durante la semana formar a sus hijas y generar hábitos y rutinas que les permitieran tener estabilidad emocional, pero luego de cada fin de semana con el padre las niñas especialmente **SARA MANUELA**, llegaban con comportamientos hostiles hacía su progenitora, mi poderdante estaba bajo una gran presión de parte del señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA** quien constantemente la amenazaba con volver a la comisaria a denunciar por maltrato infantil, eso incluía que si no pasaban al teléfono o no estaban en casa para cuando llamara nuevamente recurriría a la comisaria.

DECIMO TERCERO: Haciendo un gran esfuerzo para lograr levantaran la medida de protección en contra de **LUZ ANYELA CEBALLOS** y por el bienestar de las hijas mi poderdante se mantuvo distante y silenciando las opiniones con el fin de salir de este problema y lograr nuevamente reunirse con sus pequeñas sin ninguna restricción, un mes después en la modificación del acta de seguimiento, en la comisaria mi prohijada manifestó a la comisaria que el señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA** no cumplía con la cuota alimentaria, a lo cual respondió que estaba sin trabajo y con muchas deudas, en comisaria dijeron que tenía el derecho de seguir con las visitas a las menores, finalmente mi poderdante firmó tal documento en comisaría y solamente por salir de tan grave situación que la afectaba emocionalmente no solo a ella sino a sus hijas.

(Prueba Anexos: Acta levantamiento Medida de Protección, Anexo: Acta informe de seguimiento de caso, Acta conciliación custodia y cuota 7079-18 RUG2452-18)

DECIMO CUARTO: Dentro de los deberes de manutención por parte del señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA** no se hicieron según lo pactado ya que mi poderdante siempre fue la proveedora, sostuvo a las niñas sin carencias, teniéndolas afiliadas a salud EPS, supliendo colegios, alimentación, vivienda, recreación, mientras el padre solo les dio regalos en navidad, siempre estaba sin trabajo y claro les podía dedicar tiempo, tal como les recalca a las menores, él si les dedicaba tiempo.

(Prueba Anexo: Certificado afiliación EPS Sanitas, Anexo certificado afiliación 2017)

DECIMO QUINTO: Empeoraron las cosas en el inicio de la pandemia ya que el señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA** se encontraba sin trabajo, le pidió el carro prestado a mi poderdante, para hacer algunas horas de UBER y darle 30 mil pesos diarios y el resto para su sostenimiento, ella accedió para ayudarlo, ya que su condición no era buena, se alargaba la cuarentena y requerían de computadores para el estudio de las niñas y el trabajo de su protegida, así que le planteo que por los 40 que iba a durar el aislamiento inicial, la apoyará llevándose a la niña menor **MARIA VALENTINA** para su residencia para ayudarla con las clases virtuales, así fue y estuvo 30 días con el padre, sin embargo mi poderdante llevo mercado y lo necesario (el padre estaba desempleado) para la menor, pero la niña quería ver de nuevo a la madre, razón por la que debió regresarla, luego se llevó para ayudarle con la niña **SARA MANUELA**, pero desafortunadamente cerraron todo, no se podía movilizar y no tuvo la oportunidad de llevarle mercado, lo que fue percibido por la niña al sentir que su madre no se preocupaba por ella, con la ayuda del padre quien le hablaba mal de la madre, ocasionó que se rompiera la buena comunicación y el lazo afectivo empeoro, se negaba a recibir llamadas de su progenitora, adopto nuevamente la conducta desafiante apoyada por su papa.

Empeoro el tema del COVID con menores posibilidades de salir, pasado una semana sin tener comunicación con, el señor **OSCAR MOSQUERA OLAYA** ni con la niña incumpliendo el toque de queda por la cuarentena, **ANYELA CEBALLOS** se dirigió al lugar donde vivía en Bogotá **OSCAR JAVIER MOSQUERA**, la dueña de casa, informó que ya no vivía hay que pago el arriendo que adeudaba con los muebles que tenía (conseguidos durante la convivencia) se fue a vivir a la ciudad de Villavicencio y se llevó a la niña **SARA MANUELA MOSQUERA**, sin informar a la mama **ANYELA CEBALLOS MATEUS** quien a cargo tenía la custodia de sus hijas, salió de la ciudad, a pesar que existía cierre de vías por COVID y dejo una denuncia telefónica en ICBF, donde aseguro que mi



poderdante que días antes la había golpeado en la cara a la misma niña, es decir, a **SARA MANUELA** y por ese motivo la niña estaba con el papa y se iban de la ciudad para alejarse de los problemas.

Mi prohijada al darse cuenta que habían desaparecido y sin conocer el paradero de la menor instauro denuncia en la FISCALIA, la cual no surtió efecto porque sumado a eso ya tenía una orden de policía de no acercamiento a la menor **SARA MANUELA MOSQUERA**, no pudo salir de la ciudad a buscarla ya que las carreteras estaban cerradas, y por llamadas a infancia y adolescencia en Villao me dijeron que si tenía una restricción no podía ir por mi hija hasta que se pronunciara la comisaria o el ICBF.
(Prueba Anexo: Denuncia Fiscalía Paradero hija Sara)

DECIMO SEXTO: Mi poderdante la señora **ANYELA CEBALLOS MATEUS** Volvió a tener noticias de ellos, cuando fue a la Comisaría de Familia de San Cristóbal con el fin de recuperar la custodia de **SARA MANUELA**, allí le informaron que tenía una citación pendiente y ya tenía 2 citaciones incumplidas, pero nunca le llegaron, el señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA** nunca la notificó, pidió información también del tema de alimentos y la respuesta fue que en la citación programada se hablaría de ese tema, ya que tenía 2 hijas (**SARA MANUELA Y MARIA VALENTINA**) con el señor **OSCAR MOSQUERA** y que todos los problemas estaban centrados en una sola niña de forma obsesiva, además que el señor vivía actualmente en Villavicencio con la niña y la citaba en Bogotá, sin embargo el señor **OSCAR MOSQUERA** no presento las pruebas que la Fiscalía solicitaba, ya que aseguro que la menor tenía desviación de la nariz en el tabique por el golpe dado a la niña **SARA MANUELA**, no obstante de no tener pruebas, le dieron la razón de haberse llevado a la niña sin informar a la progenitora y con mentiras acostumbradas del señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA**, nuevamente le dieron la razón, vulnerando los derechos de mi prohijada, seguidamente la comisaria de San Cristóbal le otorgó la custodia de **SARA MANUELA MOSQUERA**, sin tener en cuenta que el padre había faltado con las cuota alimentarias, deudas en el colegio de pensión de **SARA MANUELA MOSQUERA**, no tuvo en cuenta que estaba sin trabajo, se limitó a otorgarle la custodia sin los estudios previos para establecer de veracidad de los hechos y si estaba en capacidad económica de sostener a la menor y darle la calidad de vida que tenía junto a su madre.

(Prueba Anexo): Acta Nueva Medida de protección Maltrato Hijas 493-2020, Anexo: Acta Comisaria Modificación de Custodia RUG 412001107)

DECIMO SEPTIMO: Debido a la situación económica vivida, las deudas, embargos, deuda de apartamento, letras a terceros firmadas por el señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA**, entre otras acreencias que mi poderdante debió enfrentar, en plena pandemia y en aras de buscar como solventar todas las situaciones que le quedaron a raíz de sus separación, se presentó la oportunidad de viajar a Estados Unidos por un periodo de tres meses para cuidar la incapacidad medica de una amiga que iba a dar a luz a sus gemelos, le ofreció trabajo, el cual aceptó mi poderdante, para dejar todo en orden solicitó una cita en un centro de conciliación, con el fin de notificar al señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA**, allí puso en conocimiento la salida del país, la niña quedaría la cuidado de la abuela materna por unos meses, pero el señor **OSCAR MOSQUERA** se negó a firmar la conciliación y aseguro en la citación que si la señora **LUZ ANYELA CEBALLOS** ponía un pie fuera del país se iba a llevar a la niña para Villavicencio.

(Prueba Anexo: Constancia de no acuerdo viaje)

DECIMO OCTAVO: Cumpliendo con el acuerdo del acta 8588-2020 respeto de las visitas y la garantía que las hermanas estuvieran en contacto, el señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA** decidido llevar de viaje a **MARIA VALENTINA MOSQUERA** a Villavicencio por vacaciones para solo pasar 15 días del 29 de Diciembre de 2020 al 15 de Enero de 2021, no cumplió no regresó a la niña a Bogotá, por abandono y maltrato infantil en el ICBF en Villavicencio, en el mes de Enero de 2021, ya mi poderdante se encontraba fuera del país, ella pidió asesoría virtual y fue negada, contrató un abogado para que la representara, quien acudió a la citación en Villavicencio, junto con la abuela materna **LUZ MARINA MATEUS** y el hermano **WILMER CEBALLOS** con la esperanza de poder llevarse a **MARIA**



VALENTINA MOSQUERA a la ciudad de Bogotá donde iniciaría clases en su colegio, el día de la cita el señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA** no se presentó y la abogada de Bienestar Familiar, lo llamó y él dijo que no había podido asistir y que la niña no quería regresar a Bogotá y que él no podía forzarla, la funcionaria dijo que no se podía forzar, que si la niña no quería retornar a Bogotá con la abuelita, entonces cuando regrese la madre solucionamos ICBF sin resolver el asunto, la niña no retorno a Bogotá, sin investigar donde o como se quedaba la menor, sin cobertura de salud, sin colegio para iniciar clases en Villavicencio, solamente justificaron un abandono donde el señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA** manipulo la versión sin comentar argumentos propios de los hechos solo a su beneficio.
(Prueba Anexo: Constancia ICBF abandono Valentina)

DECIMO NOVENO: La niña **SARA VALENTINA MOSQUERA** debía retornar a Bogotá el 5 de febrero para iniciar clase donde se encontraba matriculada, pero el señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA** ya había iniciado trámite de matrícula de colegio en Villavicencio y al no poder matricularla inició una serie acciones para obtener los documentos de la menor, tales como derechos de petición, tutelas en contra del colegio Bogotá, para hacer efectiva la matrícula en Villavicencio, situación caótica y bochornosa para las partes, continuaron los problemas generados por el padre de las menores, no tuvo en cuenta que ya había pagado la matrícula de Valentina en colegio privado en Bogotá, uniformes, libros y todas las inversiones hechas para el ingreso de la menor al colegio, nuevamente el señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA**, utilizando amenazas vía correos electrónicos le pidió a mi poderdante todos los documentos de la niña, carnet de vacunas, registro civil, certificados de afiliación de EPS y le exigió el traslado de atención de EPS a Villavicencio, porque se quedaba en definitivamente con la menor **VALENTINA MOSQUERA**, manifestó que así nuevamente la señora **LUZ ANYELA CEBALLOS** volviera a Bogotá se quedaba con la custodia de las dos niñas tal y como lo había asegurado, que ella tenía que darle una cuota alimentaria.

(Prueba Anexo: Tutela 50-001-40-09-003-2021-000-27-00 TUTELA, Anexo: certificado de Matricula colegio Valentina, de Colegio, Anexo: imágenes de correo Electrónico maltrato Oscar)

VIGESIMO: Viendo las condiciones de vida en las que el señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA** sometió a las hijas con manipulación y sin garantías económicas pues nunca ha tenido estabilidad ni económica ni emocional, por tanta presión, preocupación y estrés, además del alejamiento repentino de las dos niñas que según el padre no quieren tener contacto con nadie de la familia materna, no reciben llamadas ni visitas, no quieren volver a Bogotá, donde tenían su círculo inmediato de crianza, cambiaron sus conductas desde que están viviendo en Villavicencio con la familia Paterna, dejando sin fundamentos a la Señora **LUZ ANYELA CEBALLOS** sin poder defenderse.

(Prueba Anexo imágenes whatsapp de no poder tener contacto con las niñas)

VIGESIMO PRIMERO: Después de casi 3 meses fuera del país mi poderdante estaba próxima a regresar, pero tuvo un problema de salud que la tuvo al borde de la muerte, en Estados Unidos, fue Diagnosticada con Peritonitis Septicemia, hospitalizada por 2 meses, lo que complicó el estatus migratorio ya que no podía Vacunarse y mantener en alto aislamiento por el COVID, sin poder vacunarse y los viajes de retorno eran complicados además de los billes o facturas de hospital que está pagando actualmente, todo esto le ha impedido el regreso al país nuevamente.

(Prueba Anexo: Soporte Medico EEUU)

VIGESIMO SEGUNDO: La señora **LUZ ANYELA CEBALLOS** nunca ha dejado de velar por las condiciones mínimas de las niñas busca canales de comunicación por celular, video llamadas, pero son difíciles de manejar pues la niñas no tienen disposición se sienten abandonadas, creen que fueron otras causas diferente a la economía, las que ocasionaron que la mamá no esté con ellas, el señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA**, alimenta sus sentimientos hablándoles mal de madre, a pesar que mi prohijada envía mercado, regalos y ropa a las niñas, no son suficientes siempre el padre pone más problemas porque debió haber enviado más o porque requiere que **LUZ ANYELA CEBALLOS** envíe dinero, tan es así, que la niña **SARA MOSQUERA** actualmente es la mediadora de la comunicación,



es quien pide y exige, y dice que pobrecito su papito no tiene dinero para sostenerlas y que todo es culpa de mi protegida, el padre le escribe a la demandada a través del celular de las menores insultarla. **(Prueba Anexo: Facturas mercados, Anexo facturas envió de dinero, Anexo imágenes de regalos enviados y ropa.**

En búsqueda de poder darle buen curso a esta situación, desde la distancia busco apoyo profesional con abogado, que pudieran ayudarla en su caso y se encontró con la sorpresa que tenía una demanda ante juez de familia por custodia, la señora **ANYELA CEBALLOS**, sigue haciendo presencia en la vida de las niñas, a pesar del rechazo que recibe y solo desea que le permitan tener la custodia de las menores, poder llevarlas y brindarles un mejor futuro.

Es importante señor (a) juez, informarle que el demandante conocía del paradero de la demandada, así como su número de celular, dirección y correo electrónico, los únicos datos que cambiaron fueron los de residencia, aún más en las cajas de encomiendas que envía para las niñas se encuentran todos los datos de mi prohijada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRINCIPAL.

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR. Fundamento esta excepción, en que mi poderdante madre de la menor María Valentina Mosquera Ceballos no le asiste alguna inhabilidad que haga procedente en privarla del cuidado personal y de la custodia que tiene sobre la menor **MARIA VALENTINA MOSQUERA CEBALLOS** y además con lo expuesto en los hechos de demanda, la parte demandante no logro demostrar el peligro físico y emocional a que las menores estaban siendo sometidas por su progenitora.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA AL PRESENTAR EL ACTOR MORA EN LA CUOTA ALIMENTARIA. La legislación colombiana contempla que el padre o madre que se encuentre en mora en el pago de la cuota alimentaria, no será escuchado en juicio, y, como se indicó a lo largo de esta contestación, el padre tan solo pagó las 3 primeras cuotas alimentarias para la subsistencia de sus menores hijas, cuando se fue fijada la cuota, razón por la cual, no tiene derecho a ser escuchado y opera el fenómeno de la falta de legitimación en la causa.

GENÉRICA. De conformidad con lo normado en el artículo 282 Del C. G. P., se deberá reconocer de oficio las excepciones que el señor (a) juez encuentre probadas en el curso del proceso.

SUBSIDIARIA.

OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA. En caso que su señoría considere que la custodia de las menores debe quedar en cabeza del padre, la madre ofrece como cuota alimentaria la suma de \$450.000 mensuales, para la congrua subsistencia de sus hijas, y solicita que en el régimen de visitas se establezca que ésta podrá visitarlas cada vez que se presente la oportunidad, toda vez que en este momento se encuentra trabajando fuera del país.

PETICION ESPECIAL

Solicito señora juez, se sirva dar aplicación a lo previsto en el inciso 9 del artículo 129 del código de Infancia y adolescencia, esto es, que no se escuche al demandante **OSCAR JAVIER MOSQUERA OLAYA**, en su reclamación de la custodia y cuidado personal de las menores **MARIA VALENTINA** y **SARA MANUELA MOSQUERA CEBALLOS**.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 225 del Código Civil, dispone que “Si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos corresponda al padre, a la madre o a ambos en forma compartida. El acordarse otorgará por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil y deberá ser su inscrito al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días subsiguientes a su otorgamiento. Este acuerdo establecerá la frecuencia y libertad con que el padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos y podrá revocarse o modificarse cumpliéndolas mismas solemnidades.

11

El cuidado personal compartido es un régimen de vida que procura estimularla corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes, mediante un sistema de residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad.

A falta del acuerdo del inciso primero, los hijos continuarán bajo el cuidado personal del padre o madre con quien estén conviviendo.

En cualesquier de los casos establecidos en este artículo, cuando las circunstancias lo requieran y el interés superior del hijo lo haga conveniente, el juez podrá atribuir el cuidado personal del hijo al otro de los padres, o radicarlo en uno solo de ellos, si por acuerdo existiere alguna forma de ejercicio compartido. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 226.

En ningún caso el juez podrá fundar exclusivamente su decisión en la capacidad económica de los padres.

Siempre que el juez atribuya el cuidado personal del hijo a uno de los padres, deberá establecer, de oficio o a petición de parte, en la misma resolución, la frecuencia y libertad con que el otro padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos, considerando su interés superior, siempre que se cumplan los criterios dispuestos en el artículo 229.

Mientras una nueva su inscripción relativa al cuidado personal no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será inoponible a terceros.

El principio rector del marco regulatorio de los derechos sustantivos establecidos en favor de los menores de edad, esto es, el interés superior del niño, ya que una decisión diferente a la adoptada constituiría una evidente vulneración de los derechos de la niña a vivir en un ambiente que le asegura el sentimiento de pertenencia, esencial para su normal desarrollo. **Corte Suprema, 29/07/2014, Rol N° 11782-2014.**

La Custodia legal compartida consiste en que los menores tienen una residencia principal con uno de los progenitores, y con el otro progenitor pueden establecer una libre relación, implicándose éste en las atenciones cotidianas de los hijos. Si bien este tipo de custodia no le garantiza al menor una comunicación fluida y constante con el padre no residente, si asegura que ambos progenitores participen de manera activa y permanente en su vida y se tengan que poner de acuerdo para tomar decisiones sobre ellos. Si bien es importante comprender las particularidades y divisiones que mantiene la figura de la custodia compartida, también es esencial el poder entender que, este mecanismo se ve Custodia compartida

Es importante el comprender que, este concepto no depende de los resultados o de las solicitudes que realizan los padres en los juzgados de familia, por el contrario, deben ser los padres y aquellos sujetos u organismos encargados, los cuales deben volverse dependientes de poder garantizar este



principio, para poder así elaborar planes, decisiones o estrategias en pro de las necesidades del menor. **Criterios para orientar los procesos de custodia compartida en la conciliación en Colombia Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Psicología Bogotá, Colombia**

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Solicito, Señora Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta, como tal, las siguientes

- 10 actas de acuerdos de, acta comisaria, conciliación custodia, conciliación visitas y alimentos, actas de informe de psicología, acta de seguimiento, acta de levantamiento de medida de protección, modificación de la custodia, acta de nueva medida de protección por maltrato, acta de solicitud de abogado público.
- Carta de solicitud de desafiliación del señor Oscar Mosquera de la EPS.
- Certificados de afiliación a seguridad social de las menores (3)
- Certificado médico de Valentina.
- Citación del ICBF,
- Medida de Protección
- Constancia de matrícula de Valentina
- Constancia de no acuerdo
- Denuncia por no conocer el paradero de Sara Manuela
- Denuncia por violencia intrafamiliar
- Envío de dinero para útiles y ruta
- Plan complementario Valentina
- Soporte médico de enfermedad sufrida por la progenitora de las menores
- Whatsapp de relación madre hijas y fotos
- Whatsapp de mi prohijada con las menores y con el padre de las menores
- Recibos de Envío de dinero, ropa y juguetes
- Recibos de mercados enviados a las niñas
- Las demás que reposan en el Despacho.

12

TESTIMONIALES

Solicito recepcionar la declaración de las siguientes personas, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá, para que depongan sobre los hechos de esta demanda.

Señor WILMER ENRIQUE CEBALLOS MATEUS, C.C., se puede notificar en la Cra. 83 No.13-50 torre 2 apto 1908 Bogotá, celular 3213717464, correo electrónico newcm001@gmail.com

Señor JUAN PABLO WANDURRAGA LOPEZ, C.C. 80.033.371, se puede notificar en la Cra. 96B No, 18-30 apto 902 Bogotá, celular 3144803600, correo electrónico juanpwl@gmail.com

Señora SILVIA CAROLINA CAMARGO CASTAÑEDA, C.C. 52.199.764, se puede notificar en la Calle 89 No. 11ª-35 int.20 apto 203 – Bogotá, celular 3015646798, correo electrónico carolfis115@gmail.com

Señora LUZ MARINA MATEUS, C.C. 41.721.579, se puede notificar en la Calle 13 Sur No.14-61 este, torre 5 Apto 1004, celular 3125668269, correo electrónico luzmamateus22@gmail.com

DICTAMEN PERICIAL.

1. Señor (a) juez, de la manera más respetuosa, se sirva ordenar la valoración con un psicólogo forense al señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA**, con el fin que se evalúe la idoneidad parental y las competencias parentales, que le permitan encargarse de la educación de las menores.



2. Se sirva ordenar valoración de las menores con psicólogo forense, con el fin de establecer los posibles daños por la situación a que han sido sometidas, cambios de comportamiento y valoración de su entorno sicosocial.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo poder para actuar y los documentos de pruebas documentales.

13

NOTIFICACIONES:

A las partes, en las obrantes en el expediente.

A la Suscrita: en la calle 40 No. 24 A-35 barrio el emporio Villavicencio meta, celular 3125723359, correo electrónico jurídica.cristina@gmail.com

En esta forma y en el término estipulado por su despacho doy contestación al proceso de Custodia y Cuidado Personal instaurado por el señor OSCAR JAVIER MOSQUERA, en contra de la señora LUZ ANYELA CEBALLOS MATEUS.

Del Señor (a) Juez,

BLANCA CRISTINA LOPEZ MARTINEZ
C.C. 39.561434 de Girardot
T.P.139